

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-5603 del día 19 de diciembre del 2012, la Corporación otorgó a la señora **ROSALIA MONSALVE MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.301.947, Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera de materiales de construcción el cual se encuentra ubicado en la vereda Garrucha del Municipio de San Luís, con contrato de concesión minera 7376, cuyos polígonos se encuentran determinados en la mencionada resolución.

Que posteriormente, mediante Resolución 112-0212 del 1 de febrero del 2013, la Corporación autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución con radicado No. 112-5603 del día 19 de diciembre del 2012, a la señora **ROSALIA MONSALVE MARÍN**, a favor de los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.546.415 y **NICOLAS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.712.

Que posteriormente, mediante acto administrativo con radicado No. 131-1280 del día 2 de septiembre del 2013, se impuso medida preventiva de **suspensión inmediata de actividades de explotación minera** en la cantera La Leticia, amparado bajo el título minero 7376 (HHTI-01) a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLAS ADONIS TORRES CÁRDENAS**.

Que en dicho Auto, se requirió a los señores antes mencionados, para que de manera inmediata procedieran a realizar las siguientes actividades:

1. Abstenerse de ingresar maquinaria al talud mientras no se tengan los diseños del manejo que se les dará para estabilizarlo, lo cual deberá ser concertado con el operador de la vía y anunciarse a esta Corporación.
2. Proponer una solución definitiva para el manejo del talud de tal forma que se mitigue y minimice el riesgo por la caída de materiales hacia la Autopista Medellín - Bogotá, en el sitio de La Leticia.

Que mediante Auto No. 134-0198 del día 8 de Julio del 2014, la Corporación comisionó a la estación de Policía del Municipio de San Luís, con la finalidad que ejecutarán y realizarán de manera efectiva la imposición de la medida preventiva.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que mediante escrito con radicado No.131-1017 del día 3 de marzo del 2015, el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo con radicado No.131-1280 del día 2 de septiembre del 2013, argumentando entre otros, lo siguiente:

"... en ningún momento esos deslizamientos ocurrieron por actividades mineras realizadas por nosotros, ya que nunca hemos desarrollado actividades de explotación como se ha hecho pensar. Nuestra actividad se limitaba únicamente a recoger el material del derrumbe y acopiarlo..."

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No.131-1113 del día 9 de marzo del 2015, el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, allegó información complementaria al escrito No.131-1017 del día 3 de marzo del 2015, respecto al manejo y operación de las actividades mineras desarrolladas en la cantera La Leticia. Igualmente anexó actualización de Plan de Trabajos y Obras sobre el talud.

Que el día 27 de Abril del 2015, se reunieron en la Corporación, la Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo de **CORNARE**, la Directora Técnica de **DEVIMED**, y el Gerente Administrativo de **GEMINCO**, con la finalidad de evaluar la solicitud del levantamiento de medida preventiva, y las obras que se deben ejecutar en el talud que hace parte de la Cantera La Leticia, para prevenir o cesar el riesgo que genera la exposición del talud.

Que de dicha reunión se generó el Acta con radicado No.131-0493 del día 12 de Junio del 2015, en donde se concertó que antes de adoptar una decisión de fondo, se debía realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar en campo la situación actual del talud, y evaluar la presentación del estudio técnico, en el que se establecieron las obras que se deben ejecutar para lograr su estabilización.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva y la información allegada por el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, mediante escrito con radicado No.131-1113 del día 9 de marzo del 2015, se realizó visita el día 4 de Junio del 2015, dando origen al informe técnico No.131-0601 del día 7 de Julio del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"

Que en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las **medidas preventivas** tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**; situación que no se evidencio en la visita realizada el día 4 de Junio del 2015, situación que se ve reflejada en lo expuesto en el Informe Técnico No.131-0601 del día 7 de Julio del 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

A la fecha se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de abstenerse de ingresar maquinaria al talud y ejecutar actividades de explotación, hasta que se realicen los diseños de manejo que se le dará para estabilizarlo.

- De acuerdo con lo indicado en el comunicado del usuario sobre el levantamiento de la medida preventiva y a pesar de la relativa estabilidad del talud, **el área continúa susceptible de generar riesgo por caída de material y aún no se evidencia un manejo de corto plazo para solucionar este problema**, aspecto que había sido indicado en el Artículo Segundo del Auto que impuso la medida preventiva y además sin que se tenga una propuesta para el manejo del talud discutida, concretada y planificada con DEVIMED.
- La propuesta de recuperación de una vía que se construyó, remoción controlada de material del talud, construcción de canales espina de pescado, manejo de aguas e inclinación de bermas, actividades que han sido indicadas en el comunicado, podrán hacer parte de un plan integral con diseños y cronogramas para la recuperación talud y minimización del riesgo que actualmente se presenta en el área.
- La propuesta de explotación presentada por el usuario en la documentación entregada, no está contemplada dentro de la licencia ambiental que se le otorgó, puesto que el diseño inicial de la explotación era por bancos sobre el talud que presenta la inestabilidad; por lo tanto, en caso de continuar la intención de realizar la explotación con el diseño de la información entregada con radicado 131-1113 de 09/03/2015, deberá solicitar modificación de la licencia ante esta autoridad.
- Se concluye de la visita conjunta que se tienen muy buenos oficios para determinar la solución de la problemática de caída de material por parte de DEVIMED S.A. y de la empresa minera cantera La Leticia.
- Cornare determinará la pertinencia de incluir los cambios surtidos en el PTO que sea aprobado por la autoridad minera y considerará el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No.131-0601 del día 7 de Julio del 2015, **no es procedente el levantamiento de la medida preventiva**, la cual fue impuesta mediante acto administrativo con radicado No.131-1280 del día 2 de septiembre del 2013, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que **aún no ha desaparecido la causa** por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, en el informe técnico No.131-0601 del día 7 de Julio del 2015, se evidenció el estado actual del talud; ausencia de vegetación el talud; y cuñas de material pétreo con probabilidad de desprendimiento y caída sobre la Autopista Medellín-Bogotá. (Anexo informe técnico para ver imágenes)

Además, se determinó técnicamente que respecto a la situación de riesgo, en la información aportada por los titulares mineros y por lo indicado en la visita conjunta, con la explotación relaciona directamente con las actividades mineras, continúa el talud inestable generándose inminente peligro de caída de material sobre la vía. Equivalentemente, no se precisa información clara y sustentada técnicamente, con diseños sobre las obras a ejecutar para la explotación minera y el talud.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que además, la propuesta de explotación presentada por el usuario en la documentación entregada, no está contemplada dentro de la licencia ambiental que se le otorgó, puesto que el diseño inicial de la explotación era por bancos sobre el talud que presenta la inestabilidad; por lo tanto, en caso de continuar la intensión de realizar la explotación con el diseño de la información entregada con radicado 131-1113 de 09/03/2015, deberá solicitar **modificación de la licencia ante esta autoridad.**

PRUEBAS

- Escrito con radicado No.131-1017 del día 3 de marzo del 2015
- Escrito con radicado No.131-1113 del día 9 de marzo del 2015
- Acta con radicado No.131-0493 del día 12 de Junio del 2015
- Informe Técnico No.131-0601 del día 7 de Julio del 2015

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida preventiva solicitada por el señor **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, mediante escrito con radicado No.131-1017 del día 3 de marzo del 2015, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLAS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, que la medida preventiva impuesta, consistente en la **suspensión inmediata de actividades de explotación minera** en la cantera La Leticia, se encuentra vigente hasta tanto no se implementen las acciones necesarias para mitigar el riesgo existentes en el talud que actualmente aportó los materiales de la concesión 7376.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLAS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes actividades:

- Presentar a la Corporación las propuestas de manejo del talud las cuales deben ser concertadas entre el concesionario minero y el operador vial DEVIMED S.A.
- Allegar a la Corporación, la solicitud del trámite de modificación de licencia ambiental con los respectivos anexos: (permisos ambientales que sean necesarios como: Aprovechamiento forestal, para la adecuación de un nuevo frente de explotación de la Cantera La Leticia)

ARTICULO CUARTO: ENTREGAR a los señores **JAIRO MEJÍA ROLDÁN** y **NICOLAS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, copia del Informe Técnico No.131-0601 del día 7 de Julio del 2015, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- **JAIRO MEJÍA ROLDÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.546.415 y **NICOLAS ADONIS TORRES CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.374.712, titulares de la Licencia Ambiental.
- **EMPRESA DEVIMED S.A.**, identificada con Nit.No.811.005.050-3, a través de su representante legal, **MANUEL VICENTE ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

EMPRESA INTEGRAL S.A., identificada con Nit.No.890.903.055-1, a través de su representante legal, JAIRO GÓMEZ HOYOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien actúa como tercero interviniente.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05660.10.07722
Fecha: 16/Julio/2015
Proyectó: Mónica V
Técnico: Jorge González
Dependencia: O.A.T y G.R